



**Rad. 680013110004-2022-00404-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**NELSON RAMIREZ PABON** -heredero- y **JULIA PABON MANTILLA y/o DE RAMIREZ** -cónyuge sobreviviente- a través de apoderado, presentan demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **REINALDO RAMIREZ**, fallecido el 28 de febrero de 2010, acumulada con **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

El artículo 25 del CGP, a tenor literal reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

A su turno, el artículo 26 del CGP enuncia las reglas para determinar la cuantía, contemplando en el numeral 5º *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Frente a la atribución de la competencia de los Jueces Civiles en el C.G.P., en escritos sobre derecho procesal lo doctrina ha referido:

“(…)el proceso de sucesión nos indica el numeral 5º que la cuantía se fija por el valor de los bienes relictos, es decir, solamente de los activos de la herencia que se va a liquidar en el proceso, en donde igualmente se aplica la regla ya referida en lo tocante con el valor catastral de los inmuebles. (...)”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso. Dr. HENRY SANABRIA SANTOS. Tomado de <https://letruiil.files.wordpress.com/2013/09/01henrv-sanabria.pdf> - pág. 26.



Resulta necesario resaltar el pronunciamiento emitido 11 de diciembre de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>2</sup>, donde se adujo:

*“...se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.*

Para el caso de la referencia, se relaciona como partida única el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-47055 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, con un avalúo por valor de \$67.000.000, estimación que no excede el equivalente a 150 smlmv de conformidad al inciso 4º del artículo 25 del CGP, asunto de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) en primera instancia por mandato del numeral 4º del artículo 18 del CGP.

Bajo estos parámetros y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 CGP, concordante con el artículo 139 del CGP, se **RECHAZA** la demanda por competencia y se ordena enviar el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial Sección Reparto de la ciudad, a fin de que la demanda sea asignada su conocimiento al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO).

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **094** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

<sup>2</sup> Magistrado Sustanciador: Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. RAD. 68001-31-03-002-2017-0054-01 INT: 768/2017. Auto interlocutorio No 135. Dirime conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Bucaramanga y Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.